

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD.** 680014003013-2022-00087-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que el demandado Cesar Augusto Arévalo Pérez, contestó la demanda, y en el mismo escrito, informó que se encuentra impulsando en calidad de deudor promotor proceso de reorganización, el cual cursa en el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta comprensión municipal bajo el consecutivo 2018-00365-00, cuyo auto admisorio se profirió el 18 de marzo de 2019, para el efecto aporta copia de la providencia en comento; tal circunstancia impide la continuación del proceso en curso, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual enseña lo siguiente:

**ARTÍCULO 20.** *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

**El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.**

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, se deberá dar aplicación al inciso primero de la norma citada, por ende, se decretará la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de fecha 18 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, así mismo, las medidas cautelares que se encuentran vigentes dentro del presente proceso, conforme lo demanda la norma referida, se dejarán a disposición del juez del concurso, las cuales fueron solicitadas pero se encuentran pendientes por resolución no serán tramitadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado, a partir del proveído de fecha 18 de marzo de 2019, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

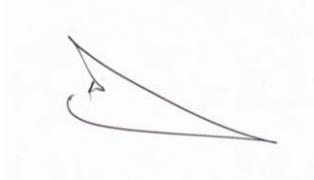
**SEGUNDO: DEJAR** a disposición y a órdenes del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, las medidas cautelares que se encuentran vigentes dentro del presente proceso.

**TERCERO: ABSTENERSE** de resolver las medidas cautelares peticionadas mediante memorial radicado el 28 de abril de 2022, conforme lo indicado en la motivación de este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión remitir el expediente al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga.

**QUINTO:** Por secretaría efectúese la remisión ordenada y realícense las anotaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, elongated shape with a small loop at the top left and a long, sweeping tail extending to the right.

**WILSON FARFAN JOYA**  
Juez

SM